



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 145/2017

En Madrid, a 21 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, XXX de la Federación Canaria de Petanca, contra la convocatoria de 5 de abril de 2017, de elecciones a Presidente de la Federación Española de Petanca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de abril de 2017 el XXX de la Federación Canaria de Petanca, presentó un escrito ante el CSD, dando cuenta de una convocatoria de elecciones a Presidente de la FEP por persona que, a juicio del reclamante, carece de competencia para ello. En dicho escrito solicitaba al CSD "... intervenga de inmediato, bien directamente o bien a través del TAD, adoptando las medidas de todo tipo, incluidas las sancionadoras, haya lugar en derecho, para restablecer el normal funcionamiento de la Federación Española de Petanca, y en especial la suspensión del proceso electoral".

Dicho escrito, según informa la Junta Electoral de la FEP fue también remitido a la FEP.

SEGUNDO. El 10 de abril de 2017 se ha recibido en el TAD, procedente de la Junta Electoral de la RFEP, un escrito que lleva por título: "Informe con traslado simultáneo de expediente, que evacúa la Junta Electoral de la FEP, en virtud de la reclamación interpuesta por D. XXX, en representación, como XXX, de la Federación canaria de petanca, presentado el 6/4/2017, formulado contra la convocatoria del proceso electoral para la elección de Presidente efectuada el 5/4/2017, solicitando la suspensión del proceso electoral y para su traslado al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) órgano competente para su resolución.

Es decir, la junta Electoral de la FEP ha considerado que el escrito de referencia contiene un recurso electoral para cuya resolución es competente el TAD y, en consecuencia, ha procedido a trasladarlo, junto con el expediente y su propio Informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión que se plantea es la de si estamos, como ha entendido la Junta Electoral federativa, ante un recurso electoral.

El escrito presentado por quien recurre la convocatoria va dirigido al Presidente del CSD, ante quien se desconoce si se ha presentado, pues carece de registro de entrada en cualquier dependencia. Según la Junta Electoral, se ha remitido también a la FEP, siendo esta circunstancia, que avala la Junta Electoral en su informe, pero que no consta en el expediente, la que ha permitido la tramitación del escrito.

Por otro lado, y por lo que se refiere al petitum, se solicita la adopción de medidas de todo tipo, incluidas las sancionadoras, para restablecer el normal funcionamiento de la FEP, y en especial la suspensión del proceso electoral.

No cabe duda que la adopción de cualquier tipo de medidas incluidas las sancionadoras para restablecer el normal funcionamiento de la FEP, se sale del ámbito de un recurso electoral, que ha de ceñirse, en el presente caso, a la suspensión del proceso electoral solicitada.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta el traslado que ha realizado la Junta Electoral a pesar de que no conste la entrada en ningún registro, teniendo en cuenta, asimismo, que el recurrente se haya identificado y el escrito lleva su firma, y en base a un principio antiformalista, este Tribunal considera, en la parte referida a la suspensión del proceso electoral, que procede dar trámite como recurso electoral.

SEGUNDO. La siguiente cuestión es la de la competencia del TAD para el conocimiento del recurso. Un recurso contra el acto de convocatoria de elecciones a Presidente de una Federación deportiva, al haber dimitido la Presidenta que fue elegida en el reciente proceso electoral celebrado en 2016.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016. En concreto, el recurrente impugna la convocatoria de las elecciones a Presidente y, con arreglo al artículo 63 e/ del Reglamento Electoral, el TAD será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones: “Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptadas en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”.

TERCERO. El recurrente solicita la suspensión del proceso electoral que ha sido convocado con fecha 5 de abril de 2017, una vez se ha producido la dimisión de la Presidenta, Doña Ana Sastre Pérez, el 28 de marzo de 2017. De su escrito se deduce que el proceso ha sido convocado por quien no tiene competencia para ello.

El artículo 47.1 del Reglamento Electoral dice que, en caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente, en los términos establecidos en el presente Capítulo. Por su parte, el artículo 40 que regula la convocatoria, ubicado en dicho capítulo (el III, Elección del Presidente) tan solo dice que “La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General”. Es decir, no dice a quien le corresponde convocar las elecciones, por lo que es necesario integrar este vacío normativo con otras normas, en primer lugar, el propio Reglamento Electoral.

Así, si acudimos a las distintas normas sobre la convocatoria del proceso electoral que hay en Reglamento Electoral, la convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada está regulada en los mismos términos, al señalar el artículo 49 que “se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General”.

Más concreto es, si embargo, el artículo 4.1 relativo la convocatoria del proceso electoral a la Asamblea General que establece que “se efectuará por el Presidente a propuesta de la Junta Directiva de la FEP...”.

A la vista de las normas expuestas, parece que la convocatoria de las elecciones a Presidente, deberá ser realizada por quien haya asumido sus funciones hasta la elección del nuevo Presidente, cuestión ésta que nos sitúa en el ámbito de los Estatutos federativos.

CUARTO. El artículo 36, tercer párrafo, de los Estatutos de la FEP dice que la Junta Directiva estará formada por: el Presidente; el Vicepresidente o vicepresidentes; y vocal o vocales. Añade, a continuación, que “el Vicepresidente Primero, que deberá ser miembro de la Asamblea general, y en caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente le sustituirá” y “el Vicepresidente Segundo, en caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente y del Vicepresidente Primero, les sustituirá, previo acuerdo de la Junta Directiva”. Por su parte, en la Web de la Federación consta la existencia de dos vicepresidentes.

Si se concluye, de acuerdo con el Reglamento Electoral, que la convocatoria del proceso ha de hacerse por quien ejerce las funciones de la Presidencia, por aplicación de la norma general sobre la convocatoria de elecciones a la Asamblea General y existiendo dos vicepresidentes, la consecuencia lógica es que a uno de estos corresponda la convocatoria de las elecciones a nuevo Presidente federativo. En este sentido, las normas estatutarias transcritas conciben la figura del vicepresidente, precisamente, como un sustituto del Presidente. En realidad, no les asigna ninguna otra función. Su existencia se debe a dicha función sustitutoria.

Consta en la página Web que los vicepresidentes son D. XXX (Vicepresidente Primero) y D. XXX (Vicepresidente Segundo). Y es posible que dicha página no esté actualizada, pues también se constata que en la misma aparece la dimitida Presidenta, Doña XXX. Pero es que, en el expediente hay un certificado, emitido por el Secretario General de la Federación, de 7 de abril de 2017, según el cual estas dos personas ostentan, en dicha fecha, las respectivas condiciones de Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo.

Teniendo en cuenta que no se ha remitido documento alguno que certifique la ausencia o incapacidad temporal del Vicepresidente Primero, a esta persona le hubiera correspondido la convocatoria de elecciones a Presidente de la FEP.

QUINTO. Sin embargo, no ya el Primero, sino ninguno de los dos vicepresidentes ha asumido sus obligaciones debidas y la Junta Directiva ha procedido a elegir un llamado “presidente en funciones de la FEP”, figura que no está contemplada estatutariamente.

Las justificaciones que da la Junta Electoral, que muestra su parecer favorable a lo sucedido, es que estas personas ostentan la condición de Presidentes de Federaciones autonómicas y que el artículo 33, en su párrafo tercero dice que “el desempeño del cargo de presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos en otra federación deportiva española de ámbito estatal o autonómico”. De ahí parece haberse deducido que la Junta Directiva puede inventarse una nueva figura, no prevista estatutariamente. Podía haber sido esta o cualquier otra.

Pues bien, tanto la Junta Directiva, como la Junta Electoral, que parece avalar la actuación, no realizan una adecuada interpretación del precepto. En primer lugar, es la condición de ser Presidente de la Federación estatal, lo que ocasiona la incompatibilidad en la otra Federación. Por otro lado, no se entiende muy bien cómo pueden ser vicepresidentes de una Federación personas que, en el caso y momento preciso en el que tienen que ejercer las naturales funciones del cargo que ostentan y que les confieren los Estatutos, ello les causa una incompatibilidad en otro puesto, incompatibilidad que hace, según entienden, que no puedan desempeñarlas.

También justifica la Junta Electoral la actuación de la Junta Directiva en una supuesta aplicación analógica de los artículos 28 y 36 de los Estatutos.

Pues bien, no se acierta a saber qué tipo de analogía se ha aplicado, pues el artículo 36, lo que dice, precisamente, es que los vicepresidentes sustituyen al presidente, y en cuanto al 28, lo que regula, con carácter general, es quien ha de presidir la Asamblea General, señalando que lo hará el Presidente de la Federación, en su defecto el Vicepresidente Primero, que deberá ser miembro de la Asamblea General (el Vicepresidente Primero lo es, como miembro nato al ser Presidente de una Federación autonómica), y en ausencia de todos ellos cualquier miembro de la Junta Directiva.

En último término, se argumenta la voluntad unánime de todos los miembros de la Junta Directiva, incluida la del Vicepresidente primero, en la adopción del acuerdo, olvidando que su voluntad no puede suplantar la del órgano que aprueba los Estatutos.

SEXTO. No entra dentro de las competencias de este Tribunal, en el presente cauce procesal, examinar más allá de lo expuesto la actuación de la Junta Directiva. Sólo queda por señalar que a los Presidentes les sustituyen en sus funciones, por su orden y en las condiciones que exigen los Estatutos federativos, los Vicepresidentes. Esta sustitución, en la medida que lo sean y no hayan cesado en el cargo, o estén ausentes o incapaces, es obligatoria. De la misma forma que es obligatorio para la Junta Directiva el cumplimiento de los Estatutos.



En el caso de que, no existan vicepresidentes corresponderá la sustitución del Presidente en los términos previstos en la Ley 40/2015, esto es, corresponderá al vocal de mayor jerarquía, antigüedad o edad, por ese orden de criterios.

De lo anterior se concluye que, más que una suspensión del proceso electoral, como pide el recurrente, lo que procede es declarar, la convocatoria de elecciones a Presidente de la FEP de 5 de abril de 2017, nula, por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente, debiendo procederse a una nueva convocatoria por quien en el momento de realizarse tenga competencia para ello.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, XXX de la Federación Canaria de Petanca, contra la convocatoria de elecciones a Presidente de la FEP de 5 de abril de 2017, declarando la nulidad de la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO